



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00106 00
Proceso	Declarativo –Restitución de tenencia
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Aldus S.A. y Otros
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito -Art 317 C.G.P.

Mediante proveído del 18 de mayo de 2023¹, se requirió a la parte actora para que acreditara al Juzgado la gestión de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, carga procesal que debía ser cumplida en el término de treinta (30) días so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, según quedó plasmado en el citado proveído.

Vencido el término otorgado, la parte demandante no acreditó ningún tipo de gestión para el cumplimiento de lo ordenado.

Para estos eventos, dispuso el Legislador en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P. que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹ Cfr. Archivo PDF 06 cuaderno principal del expediente digital

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Al tenor de lo anterior, se tiene en el presente asunto que: i) la parte demandante no acreditó su gestión de parte tendiente a agotar el rito de la notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados por pasiva y ii) no militan medidas cautelares pendientes de consumarse.

En conclusión, no hacen falta mayores elucubraciones para decir que en el presente asunto se cumplen los presupuestos decantados por el legislador para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación del presente proceso **Verbal – restitución de tenencia**, incoado a través de abogado por **Banco de Occidente S.A. –NIT. 890.300.279-4**, en contra de **Aldus S.A.S –NIT. 800.045.586-1**, **Alfredo Albarracín Carreño –CC. 2.878.116** y **Natalia Albarracín Gómez –CC. 1.152.200.062** por **desistimiento tácito** conforme a los parámetros del numeral 1º del artículo 317 C. G. del P., según se indicó en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin lugar a condena en costas.

Tercero: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que no se decretaron.

Cuarto: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa anotación en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705c9f2cd569b499f783d143d1fd69df014263d684f25d305b4d8e49661ca952**

Documento generado en 25/07/2023 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>